

PALMA DE MALLORCA

Sabado 14. de Agosto de 1790.

| Frutos. | Peso. | Medida | Precios | | Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas Los tres panecillos candelales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 14 dineros. | | |
|------------------|-------------|-------------|-----------------|-----------------|--|----|----|
| | | | baxo. fuel. di. | alto. fuel. di. | | | |
| Azeyte nuevo. | } Tintero.. | quartan | 16 | 1 | 16 | 5 | |
| | | } Mercader. | Idem | 16 | 0 | 00 | 0 |
| | | | Jabonero. | Idem | 15 | 8 | 16 |
| Azeyte viejo. | | Idem | 00 | 0 | 00 | 0 | |
| Candéal. | | barcilla | 14 | 6 | 16 | 8 | |
| Trigo grueso. | | barcilla | 14 | 0 | 16 | 8 | |
| Trigo de ludas. | | barcilla | 12 | 8 | 14 | 4 | |
| Trigo forastero. | | barcilla | 00 | 0 | 00 | 0 | |
| Cevada. | | barcilla | 6 | 8 | 7 | 0 | |
| Avena. | | barcilla | 4 | 0 | 4 | 6 | |
| Avas. | | almud | 2 | 1 | 2 | 8 | |
| Guixas. | | almud | 1 | 8 | 2 | 0 | |
| Garvanzos. | | almud | 3 | 6 | 3 | 8 | |
| Carbon. | | arrova. | 2 | 8 | 3 | 0 | |
| Algarrovas. | | quintal. | 21 | 0 | 24 | 0 | |
| Queso. | | quintal. | 135 | 0 | 160 | 0 | |
| Lana. | | quintal. | 210 | 0 | 230 | 0 | |
| Seda. | | libra. | 98 | 0 | 117 | 0 | |



Han fondeado en la baia de Palma los 9 Buques siguientes.

De Valencia dia 8. el Laud de Jayme Garcia Mallorq. de vacio, falió el dia 3.

De Gandia dia 8. el Laud de Antonio Sentis Valenciano con 3 pasag. y cargo de melones, falió el dia 4.

De Marsella dia 9. el Javeque del Patron Juan Sorà Mallorq. con cargo de trigo, y fierro, falió el dia 4. Dia 10. el Javeque del Patron Antonio Ballester Mallorq. con cargo de varios generos, falió el dia 3.

De Mahon dia 10. el Bergantin del Patron Lorenzo Salas Mallorq. con 2 pasag. en lastre.

De Barcelona dia 10. los Javeques de los Patrones Mallorq. Antonio Mayol en lastre, falió el dia 5. y Antonio Estelrich con 7 pasag. cargo de azucar, y distintos generos, ha estado en Malaga, y trae menage del Sr. Regente. Dia 12. el Barco del Patron Rafael Simò Mallorq. en lastre. falió el dia 4.

De Denia dia 11. el Laud de Antonio Cort Valenciano con 4 pasag. en lastre, salió el dia 7.

No hay embarcaciones que estén à la carga.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

La *octava*, que estos *Mercaderes* de *Granos* deban llevar asiento de sus *compras* y *ventas* diarias por mayor para que de este modo se atajen colusiones: bien entendido, que si el publico de la tal Ciudad necesitare *Granos* para su surtimiento los deberán franquear à *precios corrientes*, pagandoseles de contado ò como se concertaren sin sugesion à *tasa* ni à otras opresiones.

La *nona*, que en tiempos de *saca* puedan extraer el *Grano* estos *Comerciantes* fuera del Reyno y en todos tiempos les será licito hacerle circular de unas à otras Provincias interiores.

La *decima*, que estos *Comerciantes* no puedan reducirse à numero determinado, ò exclusivo, ni formar Gremio, ò *Cofradia*, porque no introduzcan el estanco, ò monopolio. Y asi se admitirá à este Comercio, no siendo persona de las exceptuadas à los que lo solicitaren indistintamente sin impedirse el de los *Labradores* de primera mano, ni el de los *Recueros*, *Traginantes*, y *Panaderos*, como queda expuesto en la declaracion *quarta*: por cuyo medio, concurriendo *Labradores* de primera mano; *Recueros*, *Traginantes*, *Panaderos*, y *Comerciantes* de *Granos* de segunda, se evita radicalmente el monopolio.

La *onceña*, que estos *Mercaderes* puedan comprar de los *Arrendadores* de diezmos ò tercias libremente los *Granos*, que aquellos les quisieren vender, ò los mismos participes pero ni los unos, ni los otros podran tampoco con este pretexto incorporar *Granos*, que no sean de esta clase tomandoles à los *Labradores* de primera mano, para evitar iguales inconvenientes ò modos de perjudicarles.

La *duodecima*, que por regla general ha de quedar abolido todo tanteo de *Granos*, aunque sea con pretexto de abasto publico, provision de viveres, asiento, ò otros qualesquier motivos; porque semejantes privilegios solo conducirian à que viaiesen à recaer en pocas manos los *Granos*, prevaleliéndose de tales pretextos.

SIGUE EL CALCULO POLITICO SOBRE LA POBLACION.

De 10000. esclavos mueren en la Martinica 1000 y de 1000 al fin de

| | |
|--------------------|------|
| 1. año quedan..... | 740. |
| 2. | 666. |
| 3. | 620. |
| 4. | 596. |
| 5. | 584. |
| 6. | 574. |
| 7. | 564. |
| 8. | 554. |
| 9. | 546. |
| 10. | 540. |
| 15. | 118. |
| 20. | 496. |
| 25. | 471. |
| 30. | 446. |
| 35. | 420. |
| 40. | 385. |
| 45. | 350. |
| 50. | 313. |
| 55. | 271. |
| 60. | 226. |
| 65. | 180. |
| 70. | 130. |
| 75. | 85. |
| 80. | 49. |
| 85. | 24. |
| 90. | 11. |
| 95. | 3. |
| 100. | 1. |

En cada 100. muertos en el primer año entran á lo menos 3, que nacen muertos.

Sin embargo varía notablemente esta proporcion en muchos países. En Dresde entre 16. niños nacidos en un año, nace uno muerto; en Berlin 1. entre 30. y en Suecia 1. entre 50.

REAL CEDULA EN QUE SE PROHIBE EXERCER OFICIOS

de Republica á los que se hayan ocupado en el contrabando.

Don Juan Bautista Roca y Mora del Consejo de S. M. Presidente interino de la Real Audiencia, y Señores Oidores de ella &c.

Por quanto con fecha de 27. de Mayo ultimo se ha comunica-

do de orden del Supremo Real Consejo por D. Manuel Antonio de Santisteban la Real Cédula que dice asi. = D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo Presidente, y Oidores &c. Sabed: Que enterado de los perjuicios que se originan à la Real Hacienda de que los indiciados en el contrabando exerzan oficios de republica, he tenido à bien de resolver por punto general, que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores, ni otro de republica. Y habiendose comunicado esta re-olucion al mi Consejo en cinco de Febrero ultimo por D. Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, para que dispusiese lo conveniente à su observancia; publicada en el, y con inteligencia de lo que expusieron mis Fiscales, acordò su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cedula. Por la qual es mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi citada Real deliberacion y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar cumplir y executar sin permitir su contrayencion en manera alguna, à cuyo fin la hareis insertar en los libros capitulares de los respectivos Ayuntamientos, para que se tenga à la vista al tiempo de hacerse las elecciones de justicia, y demas empleos de republica. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez à 19. de Mayo de 1790. = YO EL REY Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Francisco Mesia. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Pedro Flores. = Don Pedro Andres Burriel. = Registrada Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor. = Don Leonardo Marques. = *Es copia de su original de que certifico.* = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Haviendose tenido presente en el Acuerdo la preinserta Real Cédula se acordó su cumplimiento y publicacion segun su serie y tenor. Por tanto y para que venga à noticia de todos, &c. Dado en Palma à diez dias del mes de Julio de 1790.

ESCRUTINIO INCIERTO DE QUATERAS DE GRANOS.

| Años. | Trigo, y Candeal. | Cevada. | Avena. | Legumbres. |
|------------------|-------------------|--------------|--------------|------------|
| 1789 | 292752 | 197723 | 102464 | 71110. |
| 1790 | 379641 | 171427 | 134946 | 65758. |
| Diferencia | 86889 | 26296 | 32482 | 5352. |
| | G. | P. | G. | P. |